

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
CALLE 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º**

Informe Secretarial:

Buenaventura V., 16 de febrero de 2021.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto 103 del 28 de enero pasado, que negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

**Claudia Ximena Hurtado C.
Secretaria**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

**Ref.: EJECUTIVO LABORAL 2020/00087 DE MARIA ANGÉLICA MONTAÑO
DE LA CRUZ VS/ YANETH QUIÑONES BEDOYA Y OTROS.**

Buenaventura, Valle, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 0093

De conformidad con la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que fuere pertinente respecto del recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el interlocutorio 103 del pasado 28 de enero, por el cual se denegó el mandamiento de pago solicitado por ausencia del título que presta mérito ejecutivo; el cual, según se expresó en el libelo de demanda, es el denominado “contrato de prestación de servicios” que obra dentro del proceso ejecutivo con radicación 2012-00235 que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura. Siendo éste el punto medular del recurso de reposición, en cuanto aduce el memorialista que se ha debido solicitar a ese despacho judicial la remisión del expediente citado, en lugar de negar el mandamiento de pago.

Pues bien, en aras de resolver el recurso de reposición presentado por el extremo activo, el despacho se adentró en una nueva revisión de los anexos presentados con la demanda y, en efecto, no se encontró mérito para reponer el auto atacado; por varias razones, siendo la primera, que no se cumple con lo dispuesto en el

artículo 430 del C.G.P., aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., que impone como requisito mínimo para librar mandamiento de pago, se acompañe con la demanda el documento que preste el mérito ejecutivo que se persigue; el cual, como se dijo en el auto recurrido, se echa de menos en el presente trámite.

Literalmente, señala la norma en cita: “Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)” (subrayas fuera de texto).

En gracia de discusión, que en el pensar del despacho se acogiera la solicitud del recurrente acerca de solicitar el expediente 2012-00235 al Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura; para ello fue menester adentrarse en la revisión minuciosa de los anexos presentados con la demanda y se encontró, en el índice 6 del expediente digital, copia del proceso ejecutivo con radicación 2019-00312 del Juzgado de marras, donde básicamente se han proferido dos autos: *el primero*, es el identificado como el No. 019 del 30 de enero de 2020, que resolvió rechazar la demanda ejecutiva promovida por MARIA ANGELICA MONTAÑO contra YANETH QUIÑONES Y/OTROS para en su lugar remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura por competencia, por tratarse de la ejecución de un contrato de prestación de servicios de honorarios de abogado, basado en el artículo 2º del C.P.T. y S.S.; *el segundo auto*, fue proferido para resolver el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante contra el anterior proveído y, es el identificado como el No. 113 del 16 de septiembre de 2020, por el cual se resolvió literalmente lo siguiente: “*SEGUNDO: ORDENAR la remisión junto con la presente demanda ejecutiva acumulada, el proceso ejecutivo promovido por la Dra. MARÍA ANGÉLICA MONTAÑO DE LA CRUZ, contra de los señores YANETH QUIÑONES BEDOYA, WILSON EUDES QUIÑONES BEDOYA y MARIO BENEDICTO QUIÑONES BEDOYA, con radicación N° 76-109-40-03-006-2012-00235-00, que se adelanta en este juzgado*” (Subrayas fuera de texto). No obstante ésta última orden del fallador, el mencionado proceso no fue remitido a esta jurisdicción.

Según las mencionadas providencias puede inferirse que existen dos procesos ejecutivos y son los radicados No. 2012-00235 y 2019-00312 del mismo Juzgado Sexto Civil Municipal; y cuyo título ejecutivo para ambos es el “contrato de

prestación de servicios profesionales de abogado” celebrado entre Alejandro Londoño Londoño y Yaneth Quiñones Bedoya y Otros. No obstante, no se evidencia en parte alguna que el despacho de marras hubiere decretado la acumulación de las demandas mencionadas, ni mucho menos que se hubiere agotado el trámite dispuesto por el artículo 463 del C.G.P.

Así las cosas, mal haría esta operadora judicial en reponer el auto atacado para en su lugar solicitar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura la remisión del expediente Rad. 2012-00235 que contiene el mencionado documento que presta mérito ejecutivo, tal como se persigue por el extremo activo en su escrito de recurso. De hecho, el fallador civil no ordenó la acumulación de las demandas y este despacho tampoco puede hacerlo, por prohibición expresa del artículo 464 íbidem, numeral 3º, el cual señala que no son acumulables los ejecutivos seguidos ante distintas especialidades.

Las citadas normas consagran expresamente lo siguiente:

“Artículo 463. Acumulación de demandas. *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado. 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código. 3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas. 4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y

en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

(..)" (Subrayas fuera de texto).

“Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluído la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

(...)" (Subrayas fuera de texto).

Como corolario lógico de lo expuesto, no se observan razones para reponer el auto atacado y, como quiera que de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, siendo susceptible del mismo según el artículo 65 del C.P.T. y S.S., será concedido y se ordenará la remisión del expediente con sus anexos al H. Tribunal Superior de Buga, Sala Laboral, para lo pertinente.

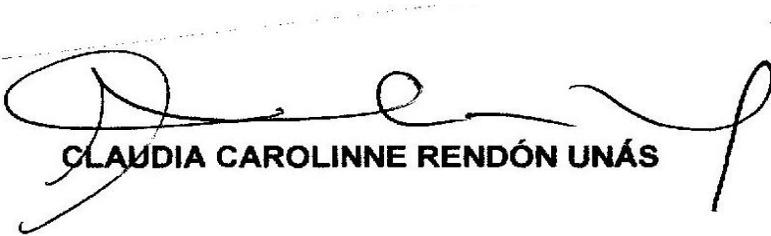
Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **SEBASTIAN OBRAY LONDOÑO OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.049.117 y tarjeta profesional No. 253.211 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, señora **MARIA ANGELICA MONTAÑO DE LA CRUZ**, en los términos señalados en el memorial poder que obra en el índice 8 del expediente electrónico.

SEGUNDO.- NO REPONER para revocar el auto No. 103 del 28 de enero de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído; en tal virtud, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte actora, en el efecto suspensivo; en consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior de Buga, Sala Laboral, para que decida el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

*En Estado No.14 de
hoy se notifica a las
partes el auto
anterior.*

**Fecha: Febrero
18/2021**



CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria